REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIODETRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9431 DE 27/10/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT. 891700591 - 8

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁷*Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". ¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE**

[&]quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

 $^{^{12}}$ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT. 891700591 - 8 (en adelante la Investigada), habilitada mediante la Resolución No. 26 del 28/07/2006 del Ministerio de Transporte.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte-IUIT, veamos:

10.1. Mediante Radicado No. 20205320544142 del 15 de julio de 2020.

La Superintendencia de Transporte, recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480397 del 15 de febrero del 2020, impuesto al vehículo de placa TZU307 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT. 891700591 - 8.** toda vez que se encontró con prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.2. Mediante Radicado No. 20215341084672 del 05 de julio de 2021.

Se recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480766 del 06 de octubre del 2020, impuesto al vehículo de placa UYW076 vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT. 891700591 – 8, toda vez que se encontró con prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES** "i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

11.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(...) **Articulo 18**.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo:

"(...) Articulo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

"Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1º. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de

conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial. (...)"

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

"Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada. (...)"

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

- **Artículo 2.2.1.6.3.2.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:
- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es en los Informes No. 480397 del 15 de febrero del 2020, impuesto al vehículo de placa TZU307 y No. 480766 del 06 de octubre del 2020, impuesto al vehículo de placa UYW076, vinculado a la empresa para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no es homogéneo, y cobrando el pasaje de manera individual por el servicio prestado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos de placas TZU307 y UYW076, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

^{18 18 &}quot;ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

DÉCIMO SEGUNDO: Formulación de cargos

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. Cargos

<u>CARGO ÚNICO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente,</u> a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480397 del 15 de febrero del 2020, impuesto al vehículo de placa TZU307 y No. 480766 del 06 de octubre del 2020, impuesto al vehículo de placa UYW076 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

- "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

- (...) **Artículo 46**. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.(...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT. 891700591 - 8**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT. 891700591 - 8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT. 891700591 - 8, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT. 891700591 - 8.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Nario Otálora Guevara HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9431 DE 27/10/2022

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT. 891700591 - 8,

Representante legal o quien haga sus veces cootracar2012@hotmail.com Dirección: Terminal De Transportes De Santa Marta Of 205 P2 Santa Marta, Magdalena

Redactor: Oscar Márquez Revisor: Miguel Triana

^{19 &}quot;Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2022 - 10:53:40 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

esto entidades de lestado CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES

Sigla : COOTRACAR Nit: 891700591-8 Domicilio: Santa Marta

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500116

Fecha de inscripción: 22 de enero de 1997

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022 Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Central de transporte

Municipio : Santa Marta

Correo electrónico: cootracar2012@hotmail.com

Teléfono comercial 1 : 3147248742 Teléfono comercial 2 : 3016491996 Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Terminal de transportes de santa marta of 205 p2

Municipio : Santa Marta

Correo electrónico de notificación : cootracar2012@hotmail.com

Teléfono para notificación 1 : 3147248742 Teléfono notificación 2 : 3016491996 Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Providencia Administrativa del 11 de mayo de 1962 de la Certificado De Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 1997, con el No. 114 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sín ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 7 del 12 de junio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2017, con el No. 1900 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Cambio de domicilio del municipio de fundación a la ciudad de santa marta

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2022 - 10:53:40 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

OBJETO SOCIAL

Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de los usuarios del servicio y de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. Actividades. Para el logro de sus objetivos la Cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: 1. La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de colectivo municipal o metropolitano, especial, pasajeros por carretera, taxi individual, carga, mixto, uvial, marítimo bicitaxismo y cualquier otra modalidad reglamentada por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces. 2. Prestación de servicios postales. 3. Comprar, vender, permutar e importar repuestos, insumos, chasis, carrocerías y vehículos o cualquier otro bien relacionado con el transporte. 4. Proveer servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y de diagnóstico para los vehículos de los asociados, de la cooperativa, terceros, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio. 5. Ofrecer almacenes de repuestos, talleres de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, servitecas y todo lo relacionado con el parque automotor, propios o de terceros para el servicio de la Cooperativa, sus asociados y del público en general. 6. Realizar el almacenamiento, manejo, transporte, distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo o gaseosos, a través de estaciones de servicio y la infraestructura necesaria para tal fin. 7. Dar o tomar en arrendamiento: terrenos, locales comerciales, y dar en arrendamiento o a otro título oneroso, áreas, secciones, puestos o puntos de venta dentro sus establecimientos comerciales, dotaciones, equipos, elementos y enseres destinados a la explotación de negocios de transporte 8. Adquirir bienes raíces con destino a la prestación de servicios de transporte, y edificar locales comerciales para el uso de sus propias oficinas, con criterio de aprovechamiento racional de la tierra, pueda enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en arrendamiento o explotarlos en otra forma conveniente. 9. En desarrollo de su objeto podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; que sirvan para la realización de sus actividades. 10. Dar y tomar dinero en mutuo, abrir y manejar cuentas bancarias, girar, aceptar, endosar, adquirir y negociar títulos valores y celebrar el contrato de cambio en todas sus formas: constituir garantías sobre bienes muebles o inmuebles y celebrar las operaciones nancieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos, o asegurar el suministro de bienes o servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades sociales. 11. De acuerdo con la Ley, se entienden incluidos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la cooperativa. 12. Podrá, además, entablar acciones judiciales, hacerse parte de procesos como demandante o demandada, y en general ejecutar todos los actos de comercio que directamente tiendan a desarrollar el objeto social cooperativa.

PATRIMONIO

El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, el superávit por valorizaciones patrimoniales o por donaciones y por los resultados de los ejercicios económicos. Se puede constatar en los libros de contabilidad y en los estados financieros de la Cooperativa, cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año.

REPRESENTACION LEGAL

El Gerente: Será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, quien tendrá un suplente, las funciones serán las precisadas en el estatuto. Será elegido por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: 1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad; 2. Junto con el Consejo de Administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades; 3. Mantener la independencia entre las instancias de



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2022 - 10:53:41 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

decisión y las de ejecución; 4. La proyección de la entidad; 5. La administración del día a día del negocio; 6. Representar legal y judicialmente a la cooperativa; 7. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal; 8. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa; 9. Celebrar sin autorización del consejo de administración, inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual de 50 SMMLV y revisar operaciones del giro de la cooperativa. 10. Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 11. Entre otras asignadas por disposición legal o del consejo de administración. Suplente del gerente. La cooperativa tendrá un suplente del Gerente que hará las veces de representante legal suplente ante las faltas absolutas, relativas y accidentales, será designado por parte del Consejo de Administración y tendrá las mismas funciones del gerente. Limitaciónes: 15. Establecer los límites individuales para aprobación de inversiones, contratación y gastos del gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 3 del 01 de septiembre de 2022 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2022 con el No. 2806 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE SANDRA MIDENA MEDINA VELASQUEZ C.C. No. 52.970.319

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 005-2022 del 01 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 2804 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES CARGO NOMBRE **IDENTIFICACION** PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ C.C. No. 80.027.913 CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO LUIS FERNANDO JURADO GONZALEZ C.C. No. 19.134.178 CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPA C.C. No. 16.224.659 TERCER RENGLON - MIEMBRO JHON ROBERTH ALONSO HILARION CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL CUARTO RENGLON - MIEMBRO LUIS FRANCISCO LOZANO GAMBOA C.C. No. 79.461.336 CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL QUINTO RENGLON - MIEMBRO FERNANDO DE JESUS HILARION C.C. No. 16.214.927 CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2022 - 10:53:41 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

| SUPLENTES CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|----------------------------------|------------------------|
| PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE | SANDRA ROCIO MARTINEZ WITTINGHAN | C.C. No. 52.816.425 |
| SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE | LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL | C.C. No. 10.128.819 |
| TERCER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE | MIGUEL FERNANDO MORA SOLANO | C.C. No. 19.451.425 |
| CUARTO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE | JEYDI YULIANA CIFUENTES NAVEROS | C.C. No. 1.112.789.159 |
| QUINTO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE | MARIA ALIDA HILARION DE ALONSO | C.C. No. 29.392.789 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 2021-05 del 15 de septiembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2021 con el No. 2660 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION T. PROF REVISOR FISCAL PRINCIPAL C.C. No. 1.055.226.216 MAYRA ALEJANDRA BAYONA MORA

Por Acta No. 2020-02 del 11 de octubre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2020 con el No. 2478 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION T. PROF REVISOR FISCAL SUPLENTE JONATHAN GARZON CANTOR C.C. No. 80.852.473 217017-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN

*) Acta No. 7 del 12 de junio de 2017 de la Asamblea 1900 del 27 de junio de 2017 del libro III del

*) Acta No. 002 del 09 de junio de 2022 de la Asamblea Extraordinaria

Registro de Entidades de la Economía Solidaria 2773 del 11 de agosto de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2022 - 10:53:41 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921 Actividad secundaria Código CIIU: No reportó Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOTRACAR STA MTA

Matrícula No.: 213440

Fecha de Matrícula: 28 de febrero de 201

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Terminal de transporte lc 205 piso 1

Municipio: Santa Marta

Nombre: TALLER DE SERVICIOS COOTRACAR

Matrícula No.: 253496

Fecha de Matrícula: 25 de marzo de 2022

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 9 no 7a - 33 Municipio: Fundación

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$881,333,790

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: H4921.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2022 - 10:53:41 Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

al usuario en el n

**** FINAL DEL CERTIFICADO **** Pinal Del Certific.

Pinal Del Certific.

Para liso exclusivo

Decreto Leyonologia. Para liso exclusivo

Decreto L

establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIÓ DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 9 10000 DE 2003
(Diciembre 12)
(Diciembre 12)
E Infracciones de Transporte de que Insta el artío
noviembre de 2000?
EL MINISTRO DE TRANSPORTE,
is y en especial las conferidas por los Decretos 2
CONSIDERANDO.

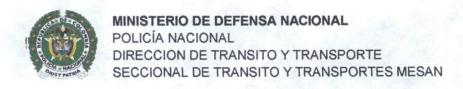
Afficials 19 CODIFICACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público fereside automotor será la significación de la complexa A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TEMPESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO.

REPROPOLITAMO, DISTRIBA, Y BURNICIPAL DE PRASADOS O MIXTO O



| 2. LUGAR DE LA INFRACCION VIANIOMERRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD BARGAN QUILLA 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS) A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y A. B C D E F G H I J J K L M N O P Q R S T U V W X Y A. B C D E F G H I J J K L M N O P Q R S T U V W X Y A. B C D E F G H I J J K L M N O P Q R S T U V W X Y A. B C D | . FECHA Y HORA AÑO MES | | S DE TRANSPOR | 12 No. 400001 |
|--|--|--|--|--|
| DIA 05 | 2 0 01 (02) | 03 04 00 01 02 03 | 04 05 06 07 00 0 | |
| 1 | DIA 05 06 | 07 08 08 09 10 11 | 12 3 14 15 20 30 | Ministerio |
| REPUBLIC PROPERTIES PROPE | 15 09 10 | 11 12 16 17 18 19 | 20 21 22 23 40 50 | DIRECCION DE TRA |
| SPLACA (MARQUE LAS LETRAS) A | 2. LUGAR DE LA INFRAC | CION | | Thang-only |
| SPLACA (MARQUE LAS LETRAS) A | VIA KILOMETRO O SITIO DIR | 2. 0 | -1 112-0 | 1-11/1750 m |
| A B C D E F G H I J K L M N O P O R S T J V W X X Y A B C D E F G H I J K L M N O P O R S T U V W X X Y A B C D E F G H I J K L M N O P O R S T U V W X X Y A B C D E F G H I J K L M N O P O R S T U V W X X Y A B C D E F G H I J K L M N O P O R S T U V W X X Y A B C D E F G H I J K L M N O P O R S T U V W X X Y A B C D E F G H I J K L M N O P O R S T U V W X X Y A B C D I Z S A S O T S O T S EXPEDIDA A SERVICIO SER | DAKKANO | | TH MENTH | KM 64 + 250 M |
| A B C D E F G H I J J K L M N O P Q R S T U W X Y ISPLACA MARQUE IOS NUMEROS 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 1 2 3 4 5 6 7 8 7 8 10 1 2 3 4 5 6 7 8 10 1 2 3 4 5 6 7 8 7 8 10 1 2 3 4 5 6 7 8 10 1 2 | | | C L M N O P C | RSTUVWXY |
| A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U W X Y PLACA (MARQUE IOS NUMEROS) 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 | ABCDE | F G H I J I | K L M N O P C | RSTUVWXY |
| S. EXPEDIDA | | | C I M N O P C | B S T U W X Y |
| 1 | | | | |
| 1 | | The state of the s | 0 00 | |
| BUSETA CAMION TRACTOR CAMIONETA COMPERO CAMIONETA COMPERO CAMIONETA COMPETA C | 0)1234 | 5 6 7 8 9 | 6. SERVICIO 0 | 1 2 3 4 5 6 7 8 |
| 8. CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL AUTOMOVIL BUS MICROBUS BUSETA VOLQUETA CAMION TRACTOR CAMION TRACTOR CAMION TRACTOR CAMION TRACTOR CAMIONETA COMPERO CAMION TRACTOR CAMION TRACTOR CAMIONETA COMPERO CAMIONETA COMPERO CAMIONETA COMPERO CAMIONETA COMPERO CAMION TRACTOR CAMIONETA COMPERO CAMIONETA COMPERO CAMIONETA COMPERO COMPETA | 0 1 2 3 4 | 5 6 7 8 9 | PARTICULAR 0 | 1 2 3 4 5 6 7 8 |
| AUTOMOVIL BUS MICROBUS | 0 1 2 3 4 | 5 6 7 8 9 | PUBLICO 0 | 1 2 3 4 5 6 7 8 |
| BUS MICROBUS BUSETA VOLQUETA CAMPERO CAMION TRACTOR CAMIONETA OTRO EXPEDIDA BYENCE INOMIBRES Y APELLIDOS INOMIBRES Y APELLIDOS INOMIBRES TARBUEGIMIENTO EDUÇATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TRAZON SOCIAL INTERNATION DE TRANSITO INTERNATION DE TRANSITO DE | 8. CLASE DE VEHICULO | | | |
| BUSETA CAMPERO CAMION TRACTOR CAMION | | | DOCUMENTO DE IDENTIDA | |
| CAMIONETA CAMIONETA CAMIONETA OTRO MOTOS Y SIMILARES 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO 10. FF FREQUENES A POPULATOR OCAMIONETA NOMBRES Y APELLIDOS 111. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL) 112. LICENCIA DE TRANSITO 113. TARJETA DE OPERACION 114. IDATOS DEL AGENTE NOMBRES Y APELLIDOS 115. INMOVILIZACION PLACA NO. 116. OESSERVACIONES 116. OESSERVACIONES 117. SETE INFORMICA DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARIOMITIRA COTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO PENAL (CONCUSION COHECHO). 115. INMOVILIZACION PATIOS 116. OESSERVACIONES 117. SETE INFORMICA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INJURIO DE LA INJURCIO DE LA INJURCIO DE LA INJURCIO DE LA INJURCIO DE LA INJURIO DE LA INJURI | | | 85375 | 177 |
| CAMIONETA MOTOS Y SIMILARES 9. PROPRIETARIO DEL VEHICULO OFFERDU REAPIO CL JOUG 10643 DIRECCION CL JOUG 10644 DIREC | And the second s | | TICENCIA DE CONDUCCIO | N D D D D D D D D D D D D D D D D D D D |
| MOTOS Y SIMILARES 8. PROPIETARIO DEL VEHICULO 10 FF FREDU READO 10 CC 12 9 70643 11 NOMBRES Y APELLIDOS 12 LICENCIA DE TRANSITO 12 LICENCIA DE TRANSITO 13 TARJETA DE OPERACION 13 TARJETA DE OPERACION 14 DATOS DEL AGENTE NOMBRES Y APELLIDOS 14 DATOS DEL AGENTE NOMBRES Y APELLIDOS 15 INMOVILIZACION PATIOS 16 OBSERVACIONES 16 OBSERVACIONES 17 LICENCIA DE TRANSITO DE PALICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAR OMITIRA ACTO PROPIO DES UCARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUNLO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 15 INMOVILIZACION PATIOS TALLER PARQUEADERO 16 OBSERVACIONES 17 LICENCIA DE TRANSITO DE PALICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAR OMITIRA ACTO PROPIO DES UCARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUNLO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 15 INMOVILIZACION PATIOS TALLER PARQUEADERO 16 OBSERVACIONES 17 LICENCIA DE TRANSITO DE PALICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAR 18 OBSERVACIONES 19 LICENCIA DE TRANSITO DE PALICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAR OMITIRA COTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUNLO ESTABLECIDO EN EL CODIGIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 19 LICENCIA DE PALICIA DE TRANSITO DE PALICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAR OMITIRA COTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUNLO ESTABLECIDO EN EL CODIGIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 10 LICENCIA DE PALICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAR OMITIRA COTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUNLO ESTABLECIDO EN EL CODIGIO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 10 LICENCIA DE PARA RETAR 11 LICENCIA DE PARA RETAR 12 LICENCIA DE PARA RETAR 13 LICENCIA DE PARA RETAR 14 LICENCIA DE PARA RETAR 15 LICENCIA DE PARA RETAR 16 DATOR 16 LICENCIA DE PARA RETAR 17 LICENCIA DE PARA RETAR 18 LICENCIA DE PARA RETAR 18 LICENCIA DE PARA RETAR 18 LICENCIA | 1 | | 85373 | 177 |
| 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO 10. GF F STRON READO 10. OFF F STRON READO 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL) 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL) 11. LICENCIA DE TRANSITO 11. LICENCIA DE TRANSITO 12. LICENCIA DE TRANSITO 13. TARJETA DE OPERACION 14. DATOS DEL AGENTE 14. DATOS DEL AGENTE 15. NOMBRES Y APELLIDOS 16. ORDER TO DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAR 16. ORDER VA PELLIDOS 17. ESTE INFORMESE SE TENDRA GONO PRUEBA PARA EL INICIDIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARA DEL MIDIOUGRIPO DE PLACA DE CONTROL C | | OTHO | EXPEDIDA PR-17- | 2018 VENCE 08-07-70 |
| DEFF STESON READO CC 12'29 70643 DIRECCION CO 12'29 70643 DIRECCION CO 12'29 70643 DIRECCION CO 13'3776 TELEFONO DIRECCION CO 13'3776 TELEFONO DIRECCION CO 13'3776 TELEFONO DIRECCION CO 13'3776 TELEFONO DIRECTION TO 15'17 000 TO 15'17 000 TRADITION TRAD | | HICHIO | NOMBRES Y APELLIDOS | 1 |
| 12. LICENCIA DE TRANSITO 13. TARJETA DE OPERACION 14. DATOS DEL AGENTE NOMBRES Y APELLIDOS 15. TARJETA DE OPERACION 16. DATOS DEL AGENTE NOMBRES Y APELLIDOS 17. QUAD 18. DATOS DEL AGENTE NOMBRES Y APELLIDOS 18. TARJETA DE OPERACION 18. INTIDAD 19. J. | 11. NOMBRE DE LA EMP | PRESA, ESTABLECIMIENTO E | DUCATIVO O ASOCIACION DE | N1189170054 |
| NOMBRES Y APELLIDOS TOURD CURDINGO COROS PLACA NO. PLACA NO. NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAFOMITIRA ACTO PROPIDO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 15. INMOVILIZACION PATIOS TALLER PARQUEADERO 16. OBSERVACIONES 16. OBSERVACIONES 17. AUGUSTA DE LA COMPANSA DE LA REAL DINADO MODIFICIPADO DE SOLO EN CONTROLO CONTRO | 12. LICENCIA DE TRANS | SITO | 13. TARJE | |
| NOMBRES Y APELLIDOS TOURD CURDINGO COROS PLACA NO. PLACA NO. NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAFOMITIRA ACTO PROPIDO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 15. INMOVILIZACION PATIOS TALLER PARQUEADERO 16. OBSERVACIONES 16. OBSERVACIONES 17. AUGUSTA DE LA COMPANSA DE LA REAL DINADO MODIFICIPADO DE SOLO EN CONTROLO CONTRO | 10010 | 041110 | 0 11 | 1979 |
| NOMBRES Y APELLIDOS TOURD CURDINGO COROS PLACA NO. PLACA NO. NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAFOMITIRA ACTO PROPIDO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 15. INMOVILIZACION PATIOS TALLER PARQUEADERO 16. OBSERVACIONES 16. OBSERVACIONES 17. AUGUSTA DE LA COMPANSA DE LA REAL DINADO MODIFICIPADO DE SOLO EN CONTROLO CONTRO | 14 DATOS DEL AGENTE | 9 1 7 70 6 | | |
| PLACA NO. NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE PÓLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETAFIOMITIRA ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 15. INMOVILIZACION PATIOS TALLER PARQUEADERO 16. OBSIERVACIONES 16. OBSIERVACIONES 17. EN PARQUEADERO 18. DE 1996 RES 47.47 DEI 12. OF 19 PRT 1998 E 2005 P 105 S2 PIONSO EN PRINCIPO DE LA PROPERTA DE LA AUTORIDAD CORRESPON 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DEI (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPON PIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO | | | 1-01- ENT | IDAD |
| NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARIOMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 15. INMOVILIZACION PATIOS TALLER PARQUEADERO 16. OBSERVACIONES 16. OBSERVACIONES 17. OF 19 PRT PARQUEADERO 18. OBSERVACIONES 19. OF 1996 RES 47.47 DEI 12. OF 19 PRT PARQUEADERO 19. OBSERVACIONES 19. OF 1996 RES 47.47 DEI 12. OF 19 PRT PARQUEADERO 19. OBSERVACIONES 10. OBSERVACIONE | | UND RADO C | 10K66 C | SET 20 MESON |
| OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO). 15. INMOVILIZACION PATIOS TALLER PARQUEADERO 16. OBSERVACIONES 16. OBSERVACIONES 17. OF 19 PRT 18. OF 336 DG 1996 RES 47.47 DG 112. OF 19 PRT 19. OF 19 PR | 01 | 39309 | TEDAS OLIE DECIDA DIDECTA CINID | DECTAMENTE DINIEDO O DADIVAS PADA DETADO |
| PATIOS TALLER PARQUEADERO 16. OBSIERVACIONES LOY 336 DO 1996 RES 4247 DOI 12-09-19 PRT 49 LITERAL E TRANSPORTA REALIZADO MODALIDAD PASALEROS A 105 SA A10450 GURI DUE 1010A0 CO 10 4421 MILENO 10962 1083453 904 COBRINDO PASA 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA ELINICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE INDIDUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPON OPER LINEW DEUCA PUERTOS Y TRANSPORTO FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO | | | | |
| LEY 336 DE 1996 RES 4247 DEI 12-07-19 ART 49 LITERN E TRANSPORTA REALINAD MODILIOND PASSEROS A 105 S2 AIDNSO ENRIQUE IDLAND CC ID YULI MILEND 10PEZ 1083453 POM CORRAND POST WOULD WOLL WO SE INMOVIND NO HAY PARRIEDEN NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPON TA ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPON OFFICA LINER DEUCIO PUEDO A PUEDO Y TRANSPORTO FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO | | S | TALLER | PARQUEADERO |
| LOY 336 DE 1996 RES 4747 DEI 12-07-19 ART 49 LITERN E TRANSPORTA REALINAD MODILIOND PASALEZOS A 105 S2 AIDNSO ENRIQUE IDLAND CC 10 YULI MILEND 10PET 10B3453 PON COBRIND POSI LIND UI DUNC. NO SE INMONIZO NO HAY PARRIEDEN AUTORIDAD CORRESPON TRESTEINFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPON OFICIAL LINEW DEUCIA PUENTOS Y TRANSPORTO FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO | | | | |
| TRANSPORTA REALINOUS MODILIOND MODILIOND OF PRIORITION OF TRANSPORTATION OF TRANSPOR | 16. OBSERVACIONES | | THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T | 1 12 42 10 00 |
| DOSOS EROS À 105 S.2. AIDNEO GNA DUS 102AD C. 102 YULI MILLENO 10767. 1083453 804. COBRINDO PRIS WOULD LO SE INMOULE HO HAY PARACOMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPON OREA LINER DEN CIA PUENTOS Y TRANSPORTO FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO | 164 336 | | | 176.04.79 HICT |
| YULI MILLEND I OFFI 1083453 GOY CORRINDO POST INDUIDAL. NO SE INMOVILIZO NO HAY PARQUEDOSAL ITAESTE INFORMESSETENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DES INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPON OFFI LA SERVICIO PUEDO COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DES INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPON FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO | 49 21762 | | | NO MANTION |
| FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO | 14112 11/1 | NO IDEET | 1083453 90 | 4 COBRINDO PERA |
| FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO | IND UDU | 16. NO SE | INMOVINO HO | HAY PARQUEADERU |
| FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO | 17. ESTE INFORME SE TENDRA CO | OMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INV | ESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE | |
| | SIDER 11 | MEN DENCIA | PUENTOS | 4 TRAW SPORTS |
| | FIRMA DEL AGENTE | | FIRMA DEL CONDUCTOR | FIRMA DEL TESTICO |
| BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO (C.C. NO. S. 3 3 177) C.C. No. | AGE AGE TE | | THE CONDUCTOR | THIMA DEL TESTIGO |
| BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. | 4 | - + | 15 | |
| [\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ | BAJO GRAVEDAD DE | JURAMENTO | E.C. 19977 7 17 | C.C. No. |
| AUTORIDAD DE TRANSITO | | | 11/1/12/1/ | |

Asunto: N/A 20205320217002
Asunto: N/A 20205320217002
Pecha Rad: 06/03/2020 04:53 Radicador: valeriamartinez
Destino: 310 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSTORTE: SECCI



No.S-2020 007605 MESAN-SETRA 29-25.

Santa Marta D, T, C, H, 26 de Febrero de 2020

Doctora
DORIS JANETH QUIÑONES
Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Calle 13 No. 18-24 Estación tren de la Sabana
Bogotá D.C

Asunto: Envío IUIT.

Comedidamente me permito dejar a su disposición, (10) Informes Únicos de Infracciones al Transporte realizados por el personal de la Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, así:

| IUIT | PLACA | INF | IUIT | PLACA | INF | IUIT | PLACA | INF |
|----------|--------|------|--------|--------|------|--------|--------|------|
| 480652 | SZM220 | LITE | 480397 | TZU307 | LITE | 480610 | GUQ842 | LITC |
| 480398 | TRJ600 | LITL | 480611 | WCX784 | LITC | 480612 | TUK120 | LITC |
| 480399 / | WG0574 | LITE | 480400 | SBK897 | LITE | 480569 | WGU818 | LITC |
| 480616 | STR681 | LITC | // | // | // | // | TOTAL | 10 |

Atentamente,

Patrullero ANDRES JOSE PERTUZ SIERRA Responsable Comparendos SETRA - MESAN

Elaborado por: PT. ANDRES PERTUZ
Revisado por: PT. ANDRES PERTUZ
Fecha de elaboración: 26/02/2020
Ubicación: DISC D CARPETA 2020

Calle 41 No 31-17 Terminal de Transportes Piso 2. Oficina 211 Teléfono 4208499 mesan.setra@policia.gov.co

mesan.setra@policia.gov.co www.policia.gov.co



Reabi 10 ivitis originales. 06-03-2020 Valerie Martínez D.

Aprobación: 27/03/2017

| 1 | | CHA-Y | HOR | A | MES | | | _ | TEN T | | НО | DA | 70 | | YAM | NUTO | (9) | | | | | | _ | | | | |
|--|--------------|---------|--------|----------|--------|-------------|--------|--------|--------|--------|------|---------|-------|---------|--------|----------|-------|--------|--------|-------|-------|--------|---------|--------|------------------------|----------|------|
| | 7 | NO | 01 | 0: | | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | Lance I | 05 | 06 0 | 7 0 | a 1 - 10 | 3 | - | V | - | | Rep | iblica | a | E | | 3 |
| | 6 | 6 | | | | | A. | | | | | | | | | | | N. | 9 | | | | lomb | | (0) | | 1) |
| | | DIA | 05 | 0 | 6 (| 07 | 80 | 08 | 09 | @ |)1 | 12 | 13 | 14 1 | 5 2 | 0 30 | 0 | 1 | | E. | | | sterio | | - | | / |
| | 0 | 6 | 09 | 0 | 0) | 11 | 12 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 2 | 3 4 | 0 60 | 0 | Libert | ad y C |)rden | | | | D | | N DE TR | |
| | 2. LU | JGAR I | DE L | INF | RAC | CION | | | 38 | 3 | 4 | I II | 100 | | | 135 | | | 8 | | | 819 | BH. | | | | SI A |
| | VIAK | ILONE | THOC | SIIN | ODIR | ECCIO | ON Y C | | | | 1 | | | 0 | | | N | CA | - | Bl | au | u- | . 5 | STA | | HA | |
| | | V | IM | | 4 | 00 | 1 | V | Cu | ~ | 7 | 14 | t | 8 | 20 | | - | | | | | | 10 1 | | | | |
| | 1 | ACA | | 1.0 | Sept 1 | 6 | - | | 1 mm | | V | | | | | | | | 0 | 0 | - | 1 | 1 | | V | v | - |
| | A | В | С | D | Е | F | G | Н | -1 | J | K | L | N | 1 N | C | P | | Q | R | S | T | U |) v | W | X | Y | Z |
| | Α | В | С | D | Е | F | G | Н | 1 | J | K | L | N | 1 1 | C | F | | Q | R | S | T | U | V | W | X | 0 | Z |
| | A | В | С | D | E | F | G | Н | 1 | J | K | L | N | 1 N | C | P |) (| Q | R | S | T | U | ٧ | W |) x | Y | Z |
| | 4. PL | ACA | MAR | QUE | LOS | NUM | EROS | 3) | | | | 5. E | XPE | DIDA | | | 7. C | ODIO | 30 [| DE II | IFRA | CCIO | N | | 979 | 27. | |
| | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | | 8 | 9 | R | 10 | u | La | | 0 | 1 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | C |) | 8 | 9 | | | ICIO | | | 0 | 1 | | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | | 8 | 9 | PAI | RTIC | ULAR | | | 0 | - 1 | | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 1 | 8 | 9 | PU | BLIC | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| | B. CL | ASE | DE VE | HICI | JLO | 100 | 50 | | | - Kons | | 10. | DAT | OS DI | L CC | DNDU | СТО | R | | | | | | | 100 | | 201 |
| | AUT | OMO | /IL | - | | CA | AMIO | V | - 13 | | | DO | CUN | MENT | DE | IDEN | VTID. | AD | | | | | | | | | |
| | BUS | | | | 188 | MI | CROI | BUS | | 10 | | C | C | - | 1 | 12 | 3 (| 5 | 2 | 3 | 3 | 17 | 17 | 3 | | | |
| | BUS | ETA | | | | VC | LQU | ETA | | | | LIC | ENC | IA DE | CO | NDUC | CCIC | N | | _ | - | | | | | | |
| | CAM | IPERC |) | | | CA | MIOI | N TRA | ACTO | OR | | 1 | 7 | 7. C | Z | , 3 | 3 | 3 | 7 | 7 | | | | | _ | (| 7 |
| | | IIONE | 1000 | | X | OT | TRO | | | | | EXI | PEDI | DA | | - | _ | | | | VE | VCE. | - | 2 | - | _ | , |
| | | OSY | | The same | | | | | | | | 5 | 8 | -(| 20 | - | _ | o | 9 | | 2 | 8 | - C | 0 | - 4 | 02 | L |
| | 9. PF | ROPIE | 10/25 | 44.4 | 250000 | The same of | 1000 | | | | | NQ | MBR | Ge | | BI | | | 100 | 2 | 0 | 1 | ra | | | | |
| | | | | Ph.U.S. | | 00 | 55 | 22 | - | | | DIF | RECO | | | O | 0 | | | > | - | | | FONC | | | |
| | Br | tes | D | ON | cles | - | 10 | Ge | - | | J | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 11. N | ОМВ | RE DE | LA | EMPF | RESA | , EST | ABLE | CIMI | ENT | D ED | UCA" | rivo | O AS | OCIA | CION | DE | PAD | RES | DE | FAM | ILIA (| RAZO | N SO | CIAL | Te | |
| | (| 0 | P | - | 1 | , 1 | 140 | us | 0 | | 1 | min. | | 10 | 0 | all | 260 | | | 10 | - | N | t-c | 39 | 17 | 505 | PC |
| | 12. L | ICENC | CIA D | E TR | ANSI | | 100 | 005 | YC | NO | (| | | a a | 200 | 13. T/ | 0.00 | | 2.51 | PE | RACIO | NC | | | RA | DIO DE A | CCIO |
| | | | | 1 | 0 | 0 | 11 | 7 | < | 6 | 0 |) | 1 | a | | 4 | 2 | 1 | 9 | | 1 | 2 | | | 0 | (1) | 11 |
| | | | | - | | U | 71 | |) | 0 | C |) " | 1 2 | ' ' | | - | | - | | | 1 | 1 | | - | | W | U |
| | | ATOS | | | | | | | | / ent | | | ADD | | - | | ENT | IDA | D | | | | | 8 54 | | 98 | Œ. |
| | The state of | 69 | ex | X | 1 | 6 | So | ale | as | ul | T | 1 | a | W | us. | | _ | | > | | | | | | | | |
| | PLAC | CA No | | | | | | 08 | 36 | 97 | 36 | 3 | | | | | + | 6 | u | | 7 | 1/- | 1 | | | | |
| | NOTA | EL A | GENT | E DE | TRAN | SITO | O DE | POLIC | A DE | CARE | RETE | RAS C | UE R | ECIB/ | DIRE | CTA C |) IND | IREC | TAM | ENT | DINI | ROC | DADI | VAS PA | ARA RI | ETARD | ARI |
| | | NMOV | | | | GAHG | O, INC | UHHIH | RAEN | PHISI | ONS | EGUN | LOE | STABL | ECIDO | DENE | L.CO | DIGC | PEN | VAL (| CONC | USIO | N-COH | IECHO |)). | | |
| TOY | | | | | TIOS | | | | | 420 | | | TA | ALLEF | 1 | | | | | | | PAF | QUE | ADER | 0 | | |
| ECCI Buró25 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ORTE S ORTE S 5 edifici | 16. C | BSER | VACI | ONE | s | 50 | | | 100 | | BLAS | 1239 | | N-C/I | Dalla. | 1000 | - | U S | | 1000 | - | | DESIGN | | NAME OF TAXABLE PARTY. | - | |
| TRANSF 0.95A - 8 | Ce | 5 | 3 | 36 | 5 2 | e | | 190 | 1 | 3,1 | e | 4 | 4 | 0 | 5 | 20 | 2 | 1 | 90 | 20 | ٥, | 10 | 254 | 100 | 4 | | |
| ISITO Y al 25G N | 6 | 000 | 1 | 7 | 4 | 7 | a | +1. | | 20 | i | II. | te | 14 | 1 | 5 | 6 | YE | 3 | ten | 1 | 36 | 10 | ure | C | | |
| RE F TRAN | P | 0 | a | S | 40 | M | 70 | do | 0 | 10 | 3 | 8 | a | 54 | jer | 31 | 5 | 0 | + | 16 | cre | by | V | 2/5 | ia | à | |
| ERREST COON D | C | 36 | 1 | ei | | F | X | +1 | | Va | S | ac | 1 | Q | 15 | a | 5 | S | 1 | 1c | 16 | OI | de | XV | 19 | | |
| TRANSPORTE TERRESTRE Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI WWW.utpertramporte gov. co daigonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25 | | | | | | | | - | | | 5/6/ | | 5 15 | | | | | | 176 | | | | | | | | |
| TRANSI Remitent | 17. ES | TE INFO | RME SE | TEND | RA CO | MO PR | UEBA P | ARA EL | INICIO | DE LA | INVE | STIGAC | ION A | DMINIST | RATIV | PORF | PARTE | DE: (I | NDIO | UE EL | NOMB | RE DE | LA AUTO | DRIDAD | CORRE | SPOND | IENT |
| | 100 | | | 9 | - | - | pa | ele | le | 1 | ore | i. | | 1 | | 1 | De | * | 2 | 1 | 0 | 7 | ta | w | SRI | 44 | ? |
| | EIDAA | IA DE | I AC | ENT | ر | | | - 10 | | - | | Spice. | | 1.00 | NIDI | OTO | | | 8 | | | | | | 7 - 1 | | |
| | rinivi | IA DE | LAG | EN1 | - | | | | | | 1 | IHIV | APE | LCC | NDU | CTO | H | | | | | FI | HMA | DEL. | EST | IGO | |
| | 5 | 1 | | | 2 | | | | | | V | 1 | 1 | | 1 | ? | a- | 0. | 2.1 | - | 1 | | | | | | |
| | CC | C | Su | 12 | 30 | CO | CO | 20 | | | 1 | 7 | Ut | 60 | 1 | 1) | -10 | - | 2 | - | 4) | | | | | | |

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E88335907-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootracar2012@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Octubre de 2022 (15:33 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 27 de Octubre de 2022 (15:34 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330094315 de 27-10-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES con NIT. 891700591 - 8,

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---------|-------------------------------|---|
| HTML | Content0-texthtml | Ver archivo adjunto. |
| PDF | Content1-application-9431.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.